

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 464-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<p><b>1. Nombre de la Iniciativa.</b></p>	<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>
<p><b>2. Tema de la Iniciativa.</b></p>	<p>Grupos Vulnerables</p>
<p><b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b></p>	<p>Dip. Ernestina Godoy Ramos.</p>
<p><b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b></p>	<p>MORENA</p>
<p><b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b></p>	<p>03 de diciembre de 2015.</p>
<p><b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b></p>	<p>03 de diciembre de 2015.</p>
<p><b>7. Turno a Comisión.</b></p>	<p>Unidas de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables.</p>

## II.- SINOPSIS

Incorporar el formato de lectura fácil a resoluciones o laudos, cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto y evitar tecnicismos y conceptos abstractos.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XXI, XXIII, XXV, XXIX-H, XXIX-J, XXIX-O, XXIX-P, XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o. párrafos 3° y 5°; 4o. párrafos 9 y 11; 6o. Apartado A fracciones I y II; 18 párrafos 4°, 5° y 6°; 28 párrafo 3°; 90; 102 Apartado B; 103; 107; 113 párrafo 2° y 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se trata de una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que tiene un ámbito de vigencia resultante de la remisión que diversas leyes federales hacen al Código Procesal Federal como norma de aplicación supletoria, lo que justifica la reforma.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se recomienda incluir en el título, los ordenamientos a reformar, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</b></p> <p><b>ARTICULO 222.-</b> Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones para incorporar el formato de lectura fácil</b></p> <p><b>VI. Texto normativo propuesto</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un párrafo a los artículos 222, 223 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se le adiciona un artículo 268 Bis, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 222.</b> Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.</p> <p><b>Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**ARTICULO 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

- Sin correlativo vigente
  
- Sin correlativo vigente

**ARTICULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo,

**Artículo 223.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

**La aclaración de sentencia prevista en el párrafo inmediato anterior, deberá observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 222 del presente Código.**

**Artículo 268 Bis.** La sentencia definitiva o resolución interlocutoria que se emita respecto de alguno de los recursos previstos en el presente título deberán incorporar el formato de lectura fácil cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

**Artículo 348.** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo,

en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

- Sin correlativo vigente

en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

**Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**Artículo 95.-** Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso,

**Artículo Segundo.** Se adiciona un párrafo a los artículos 95, 112 Bis, 139, 167, 299, 351 y 566 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como siguen:

**Artículo 95.** Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. La designación del tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

evitando la reproducción innecesaria de constancias.

**V.-** Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

**VI.-** La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutiveos correspondientes.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 112 Bis.** Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

**I.** Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

**II.** Delitos culposos, o

evitando la reproducción innecesaria de constancias.

**V.** Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

**VI.** La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutiveos correspondientes.

**Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 112 Bis.** Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

**I.** Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

**II.** Delitos culposos, o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 139.-** Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de

**III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

**Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el acuerdo reparatorio deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del acuerdo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 139.** Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

los hechos que las motiven.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 167.-** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

...

- Sin correlativo vigente

los hechos que las motiven.

**Quando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 167.** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

**Quando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el auto de libertad a que refiere el presente artículo deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la**





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 299.-** El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

- Sin correlativo vigente

**persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 299.** El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimo Primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

**Si en el sobreseimiento que se determine la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el auto deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 351.-** La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 566.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 351.** La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse.

Cuando la sentencia que deba ser aclarada refiera que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la aclaración también deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo aclarado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

**Artículo 566.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Si el reconocimiento de inocencia se declara fundada y en el procedimiento la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el reconocimiento deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo aclarado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

## **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos

**Artículo Tercero.** Se adiciona un párrafo a los artículos 67, 68, 206, 401, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como siguen:

### **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

especiales y de juicio;

**VIII.** Las de sobreseimiento, y

**IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

- Sin correlativo vigente

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

**Cuando las resoluciones mencionadas refieran que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, se deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



### **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

- **Sin correlativo vigente**

### **Artículo 206. Sentencia**

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

- **Sin correlativo vigente**

### **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Las sentencias que se emitan en las que la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

### **Artículo 206. Sentencia**

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

**Las sentencias que se emitan en las que la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia**

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

#### **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

**deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

#### **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

- Sin correlativo vigente

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

**Cuando en la emisión del fallo la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano**

### **Artículo 403. Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

**I.** La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

**II.** La fecha en que se dicta;

**III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

**IV.** La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

**V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

**VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

**VII.** Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

**VIII.** La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten

**personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

### **Artículo 403. Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

**I.** La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;

**II.** La fecha en que se dicta;

**III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

**IV.** La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

**V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

**VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

**VII.** Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

**VIII.** La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

dichas conclusiones;

**IX.** Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

**X.** La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al

dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

**Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al

<p>Tribunal de enjuiciamiento competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul>	<p>Tribunal de enjuiciamiento competente.</p> <p><b>Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</b></p>
<p><b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> La sentencia debe contener:</p> <p><b>I.</b> La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p><b>II.</b> El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;</p> <p><b>III.</b> La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;</p> <p><b>IV.</b> Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;</p>	<p><b>Artículo Cuarto.</b> Se adiciona un párrafo a los artículos 74, 80, 146 y 188 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:</p> <p><b>Artículo 74.</b> La sentencia debe contener:</p> <p><b>I.</b> La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p><b>II.</b> El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;</p> <p><b>III.</b> La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;</p> <p><b>IV.</b> Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

**VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento

**V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

**VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Cuando el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia y, en su caso, la aclaración deberán incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

**I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;

de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Las resoluciones que se emitan en los recursos previstos en el presente artículo, deberán incorporar el formato de lectura fácil cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

**I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**II.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

**III.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

**IV.** Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

- Sin correlativo vigente

**II.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

**III.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

**IV.** Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Quando el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

**En el caso de que el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 44.-** Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

**Artículo Quinto.** Se adiciona un párrafo al artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

**Artículo 44.** Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

- Sin correlativo vigente

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

**Tanto en el proyecto de Recomendación como en el acuerdo de no responsabilidad cuando quien aduzca violación a sus derechos humanos se trate de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, se deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

## LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 77.-** La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 101.** El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
  - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
  - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
  - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.

**Artículo Sexto.** Se adiciona un párrafo a los artículos 77 y 101 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como siguen:

**Artículo 77.** La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.

**Cuando el usuario se trate de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, debidamente representado, el laudo deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del laudo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 101.** El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
  - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
  - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
  - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.



d) Las demás que conforme a la ley procedan.

III. Confirmar el acto impugnado;

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

- Sin correlativo vigente

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por

d) Las demás que conforme a la ley procedan.

III. Confirmar el acto impugnado;

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

**En todos los casos, cuando el reclamante sea de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, debidamente representado, la resolución deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por

el Presidente, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta.

La Comisión Nacional deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

el Presidente, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta.

La Comisión Nacional deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

### LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**Artículo 62.** La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor

**Artículo Séptimo.** Se adiciona un párrafo a los artículos 62 y 173 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes para quedar como siguen:

**Artículo 62.** La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

**VIII.** Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y

**IX.** El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 173.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

**Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 173.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

- **Sin correlativo vigente**

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

**Cuando en la resolución de la apelación se haga referencia que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 59.-** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y

**Artículo Octavo.** Se adiciona un párrafo a los artículos 59 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para quedar como siguen:

**Artículo 59.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

**La resolución debe incorporar el formato de lectura fácil cuando el interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado; dicho formato consiste en un extracto de la resolución redactada en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 92.** La resolución del recurso se fundará en derecho y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

- **Sin correlativo vigente**

examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

**La resolución debe incorporar el formato de lectura fácil cuando el interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado; dicho formato consiste en un extracto de la resolución redactada en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con**

	<p><b>discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</b></p>
<p><b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.</p> <p>Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.</p> <p>Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con</p>	<p><b>Artículo Noveno.</b> Se adiciona un párrafo a los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como siguen:</p> <p><b>Artículo 50.</b> Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.</p> <p>Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.</p> <p>Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

- Sin correlativo vigente

elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

**Cuando una de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad**



**ARTÍCULO 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

- Sin correlativo vigente

**comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**Artículo 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

**Cuando una de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**ARTÍCULO 111.-** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio

**Artículo Décimo.** Se adiciona un párrafo a los artículos 111 y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como siguen:

**Artículo 111.** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio

idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- Sin correlativo vigente

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO 121.-** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

- Sin correlativo vigente

idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

**Cuando el consumidor sea una persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el convenio de conciliación debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la conciliación en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo convenido, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 121.** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

**Cuando el consumidor sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del laudo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la**

	<p>persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo laudado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo Undécimo.</b> Se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 47.</b> El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.</p> <p>Cuando el titular de los datos sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

- Sin correlativo vigente

**Artículo Duodécimo.** Se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para quedar como sigue:

**Artículo 23.** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**Cuando la parte interesada sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**Artículo Decimotercero.** Se adiciona un párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para quedar como sigue:



**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

- **Sin correlativo vigente**

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

**Cuando el titular de los datos sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado, la resolución debe incorporar el formato comprensible a que hace referencia el párrafo inmediato anterior deberá ser el de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

### LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

**Artículo 226.-** Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

- Sin correlativo vigente

**Artículo Decimocuarto.** Se adiciona un párrafo al artículo 226 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

**Artículo 226.** Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

**Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**Artículo 840.-** El laudo contendrá:

**Artículo Decimoquinto.** Se adiciona un párrafo al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

**Artículo 840.** El laudo contendrá:

**I.** Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

**II.** Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

**III.** Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

**IV.** Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

**V.** Extracto de los alegatos;

**VI.** Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

**VII.** Los puntos resolutivos.

- **Sin correlativo vigente**

**I.** Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

**II.** Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

**III.** Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

**IV.** Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

**V.** Extracto de los alegatos;

**VI.** Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

**VII.** Los puntos resolutivos.

**Cuando alguna de las partes sea un mayor de quince años y menor de dieciocho años que tenga permiso para prestar sus servicios de conformidad con la presente Ley o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil, aun cuando se encuentre legalmente representada en el juicio; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo laudado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos,**

	<p>cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 77 Ter.-</b> La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo Decimosexto.</b> Se adiciona un párrafo al artículo 77 Ter de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 77 Ter.</b> La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.</p> <p><b>Cuando la queja haya sido presentada por una persona menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b></p>	<p><b>Artículo Decimoséptimo.</b> Se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 83.** La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

**I.** Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

**II.** La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el

**Artículo 83.** La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

**I.** Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

**II.** La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

**III.** Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

**IV.** En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de

término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

**III.** Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

**IV.** En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

**V.** Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

**VI.** Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

**VII.** Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

**VIII.** En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Sin correlativo vigente**

desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

**V.** Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

**VI.** Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

**VII.** Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

**VIII.** En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Cuando el apelante sea una persona menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto**

	<p>en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</p>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 83.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p><b>I.</b> Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p> <p><b>II.</b> Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación</p>	<p><b>Artículo Decimoctavo.</b> Se adiciona una fracción al artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 83.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p><b>I.</b> Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente ley;</p> <p><b>II.</b> Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación</p>

en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- Sin correlativo vigente

**IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

**V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

**VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

**VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

**VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

**III Bis.** Incorporar en sus resoluciones o sentencias que pongan fin al procedimiento o juicio el formato de lectura fácil, el cual debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la niña, niño y adolescente con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos;

**IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

**V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

**VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

**VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

**VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

**X.** Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

**XI.** Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

**XII.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

**XIII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

**LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 28.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y

**Artículo Decimonoveno.** Se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y

representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

- Sin correlativo vigente

representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Para tal efecto, las autoridades que emitan resoluciones administrativas y sentencias que pongan fin al procedimiento deberán incorporar el formato de lectura fácil, el cual debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.**

## VII. Artículos Transitorios

**Artículo Primero.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.